



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción Popular
Radicado	050013103001 2021 00240 00
Demandante Canal digital	Gerardo Alonso Herrera Hoyos litigantesasociados2040@gmail.com
Demandada	Notaria 23 de Medellín, Amanda de Jesús Henao Rodríguez
Providencia	Rechaza demanda por competencia y ordena remitir a juzgado competente

En un formato general, abstracto y aparentemente preestablecido, el señor Gerardo Herrera presentó acción popular en contra de la señora Amanda de Jesús Henao Rodríguez, Notaria 23 de Medellín, pretendiendo que en el inmueble donde ésta presta sus servicios se lleven a cabo unas adecuaciones que puedan facilitar o garantizar la atención de las personas sordas y sordociegas, de manera que puedan acceder al servicio notarial y evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con lo dispuesto en los literales j) y l) del artículo 4 de la Ley 472/98¹.

De conformidad con el escrito de la demanda, en el que –de paso- no se especifica de manera clara cuál es el notario accionado², se tiene que el supuesto fáctico que generó su presentación es que «*el accionado – notario – no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta, tal como lo ordena la ley 982 de 2005, art. 5, 8 (sic) ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea (...) para atender [la] población objeto de [la] ley 982 de 2005, además de no contar con señales visuales, sonoras, ni alarmas luminosas según lo manda la ley referida...*».

Así las cosas, a efectos de determinar si es procedente conocer del asunto y decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece: «La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio

¹ Ley 472 de 1998, artículo 4: «Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: (...) j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (..) l) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente».

² tanto así que sólo aparece en el acápite de notificaciones que el accionado es «Notario 22 Dra. Amanda de Jesús Henao Rodríguez», pero relaciona el correo electrónico de la Notaría 23

de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil».

Sobre la competencia para el conocimiento de las acciones populares dirigidas contra particulares que ejercen función administrativa, como lo sería un notario, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, al decidir **mediante auto 1100 del 01 de diciembre de 2021** un conflicto de competencia entre jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, **estableció como regla de decisión aplicable a las acciones populares que se presenten en contra de notarías** para obtener las adecuaciones y ajustes razonables que permitan el acceso efectivo al servicio público de las personas en situación de discapacidad que la competencia será de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Como fundamentos expuso los que a continuación se citan de manera extensa por su importancia para el presente caso:

«10. Para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la definición de la competencia para conocer acciones populares promovidas contra particulares que ejercen función administrativa comprendía la valoración de los hechos atribuibles al sujeto pasivo e implicaba determinar si aquellos tienen relación con la función pública que la persona despliega³.

Si la acusación en su contra por el desconocimiento de los derechos colectivos está relacionada con la función administrativa que el particular ejerce, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De lo contrario, cuando la conducta que se atribuye al ente privado no radica en la función estatal que ha asumido el particular y se aleja de ella, deberá tramitarse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

(...)

17...[L]a Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le atribuyó a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de las acciones populares que pretendieran la adecuación de las instalaciones en las que funcionan las notarías. Lo anterior, por considerar que esta pretensión no guarda relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización, les ha otorgado a los notarios. En efecto, a través de Auto del 2 de octubre de 2019⁴ sostuvo: *“Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.”⁵*

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos del 15 de enero de 2020. Rad.110010102000201901819. M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal y del 14 de noviembre de 2019. Rad. 10010102000201901888. M.P. Alejandro Meza Cardales. En ambas decisiones se valoraron acciones populares instauradas contra notarías, no por conductas relacionadas con la fe pública, sino en búsqueda de la adecuación de su infraestructura.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 2 de octubre de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, Rad No. 110010102000201901891 00.

⁵ Esta postura se reiteró en el auto del 30 de junio del 2010 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Rad No. 110010102000201001549 00.

18. No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional **se aparta del criterio descrito**. En efecto, la adecuación de las notarías para permitir el acceso efectivo de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas a la función notarial no es un asunto meramente locativo desprovisto de relación con dichas competencias. En este sentido, aspectos como la señalización, avisos, información visual, sistemas de alarmas luminosas, intérpretes y demás ajustes, son herramientas que permiten el acceso de las personas con discapacidad a la función pública fedataria, de manera autónoma y sin que dependan de terceros para realizar los trámites notariales.

De este modo, si los particulares prestan una función fedante a los administrados, las condiciones para que esa prestación sea efectiva constituyen parte de la esencia misma de la función, particularmente el acceso efectivo de las personas en situación de discapacidad. Así, las condiciones para que estas personas puedan acceder de forma autónoma y digna a los servicios notariales no puede desligarse del ejercicio de la función que ejercen los notarios. En otras palabras, la existencia de barreras de acceso al servicio público notarial para las personas en situación de discapacidad, incide en el ejercicio de la función administrativa fedante para dichos usuarios.

(...)

20. En conclusión, para la Corte, la adecuación de la infraestructura y los ajustes razonables que permiten el acceso efectivo de las personas en situación de discapacidad a la función notarial no es un asunto que se limita a las reparaciones locativas que debe efectuar un particular en un inmueble privado. Por el contrario, este tipo de modificaciones se relaciona con el servicio que prestan los notarios en el desarrollo de la función pública que les fue delegada. De este modo, las adecuaciones y ajustes necesarios para que las personas en situación de discapacidad puedan acceder a los servicios notariales previstos en el artículo 3° del Decreto 960 de 1970 se vinculan estrechamente con el desempeño de dicha función.

En efecto, se trata del desarrollo de la obligación, tanto de servidores públicos como de los particulares en ejercicio de funciones públicas, de proveer a estos sujetos de especial protección (incluidas las personas sordas y sordociegas) el acceso a la edificación y las condiciones de posibilidad en las que se prestan los servicios notariales. Adicionalmente, el incumplimiento de las obligaciones asociadas a la accesibilidad dificulta el acceso efectivo al servicio público que prestan los notarios, en aquello que constituye una función administrativa.»

En el asunto bajo análisis se observa que la vulneración de los derechos e intereses colectivos que el accionante reclama sean protegidos están relacionados con la función administrativa que como particular la accionada ejerce, en tanto se señala que el lugar donde esta presta el servicio notarial, que está abierto al público en general, no tiene intérpretes ni está acondicionado con señales visuales, avisos sonoros y sistemas de alarma luminosos para las personas sordas y sordociegas que requieran acudir a la notaría a realizar algún trámite.

Así las cosas, este Despacho acatando la normatividad y la jurisprudencia transcrita se declarará incompetente para conocer el trámite de la presente acción. En consecuencia, se ordenará su inmediata remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, por ser los competentes para conocer la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de competencia por parte de este Juzgado, para conocer la presente acción popular.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto), por ser los competentes para conocer la misma.

TERCERO: Comuníquesele la presente decisión al accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).</p> <p><u>David A. Cardona F.</u> Secretario</p>
--